



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500986391**



20165500986391

Bogotá, 30/09/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **51727 de 30/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 17 27 DEL 30 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354 del 17 de junio de 2016**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. **02039 del 20 de enero de 2016**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No **366594 del 26 de noviembre de 2013**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el **código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003** que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada **PERSONALMENTE** el **28 de junio de 2016**.

La empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, no ejerció su derecho a controvertir los cargos endilgados pues no obra en el expediente escrito de descargos contra la resolución que apertura la investigación.

Mediante resolución No. **22354 del 17 de junio de 2016** se declaró responsable a la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, y se impuso multa de **1.5 (UNO PUNTO CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; la cual fue notificada por **PERSONALMENTE** el **28 de junio de 2016**.

El **14 de julio de 2016**, con radicado No. **2016-560-052872-2** la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **22354 de 17 de junio de 2016**,

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354** del **17 de junio de 2016**

interpuesto por el **VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA** en calidad de **Representante legal** de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA**, en calidad de **Representante legal** de la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. **22354** de **17 de junio de 2016**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...) Falsa motivación: Los argumentos no son suficientes para que se dé cuenta que está usted desbordando las competencias otorgadas por el legislador ya que no tiene certeza sobre la responsabilidad de mí representada, mal puede sancionar sin que esta exista en grado de convencimiento pleno.

Toda actuación deberá ser motivada en sus aspectos de hechos y de derecho y los de conveniencia si es el caso.

En consideración a lo anterior la Doctrina ha sentado como pautas que deberá motivarse en el acto que extinga o modifique una situación jurídica.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA**, en calidad **Representante legal** de la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **22354 de 17 de junio de 2016**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354** del **17 de junio de 2016**

1. Respecto de la falsa motivación de la resolución 15197 de 18 de mayo de 2016.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)” así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incursos en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 11** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003, en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, a la investigación que se adelanta.

2. Respecto del argumento de estar en presencia de una inexistencia de la infracción.

Frente a este tema el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)” lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354** del **17 de junio de 2016**

convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)".

Lo anterior le permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer el contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **392390 de 25 de septiembre de 2013**, en su **casilla 11** se estableció a la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.** como presunta infractora y a su **casilla 16** se enuncia "(...)Sobrepeso de 30 kilos según tiquete de báscula #531539 (...)" por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público² que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la actuación de este despacho es acorde a los preceptos legales sobre los cuales se fundamenta esta actuación, y teniendo en cuenta que el Despacho abordó de manera amplia los demás ítems propuestos en este recurso en el **fallo 22354 de 17 de junio de 2016**, no resta ningún otro punto a debatir pues esta delegada se está a lo resuelto de manera precedente.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

¹ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

² El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354 del 17 de junio de 2016**

*consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la **Ley 105 de 1993** la cual establece en el literal e) **del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º**, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, **la Corte Constitucional**, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354** del **17 de junio de 2016**

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el

RESOLUCIÓN

5 17 27 DEL 30 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354** del **17 de junio de 2016**

proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del **21 de septiembre de 2001**⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (**Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** contra la Resolución No. **22354 del 17 de junio de 2016**

tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de **confirmar** la **Resolución 22354 del 17 de junio de 2016** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

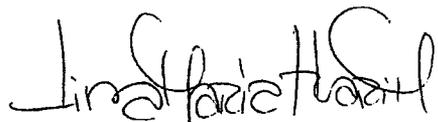
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. **22354 del 17 de junio de 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.113.506-2** en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO** en la **CALLE 55 NUMERO 44 - 14 OF 1**, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 5 17 27 3 0 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\modelo confirmar (recurso).docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	0000119194
Identificación	NIT 800113506 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19890411
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	21995000.00
Utilidad/Perdida Neta	4813000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	verperitda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES VERPER	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES VERPER LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 76A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1
BARANQUILLA - ATLANTICO

472
SINDECA PUEBLOS
MORONA S.A.
NIT 900.052.917.9
DG 25 G 85 A 55
Limp. Nal. 01 8000
Z10

REMITENTE
Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Direccion: Calle 57 No. 28B-2
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311
Envío: RN647781924CC

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Direccion: CALLE 55 No. 44 -
OFICINA 1
Ciudad: BARANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 0800023
Fecha Pre-Admision:
04/10/2016 16:05:46
Edu. de los Remeseros: 0002076, 0411